

El sistema jurídico tzeltal en Amatenango del Valle, Chiapas y el derecho positivo mexicano en el capitalismo contemporáneo

The tzeltal normative system in Amatenango del Valle, Chiapas and the positive Mexican law in Contemporary Capitalism

José Rubén Orantes García

Resumen

Este trabajo analiza la aplicación de sistemas normativos entre los habitantes del municipio tzeltal de Amatenango del Valle, Chiapas. Se estudian los niveles y las áreas de relación en las cuales *los tzeltales amatenangueros* se apropian, usan, viven y sufren la implementación del sistema legal mexicano y el sistema legal indígena. La relación entre dos o más sistemas legales está dando forma a un derecho propio en la administración de justicia en el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena (JPCI) de este municipio tzeltal de Chiapas. El JPCI es un espacio legal *sui generis* creado por los gobiernos de México y el estado de Chiapas como resultado del levantamiento armado del EZLN en 1994, que contribuye a la protección de los derechos humanos de las personas más vulnerables: mujeres, ancianos y niños.

Palabras clave

Interlegalidad; Derechos Indígenas; Derechos Humanos; Tribunales Indígenas; Hibridación Legal.

Abstract

This paper analyzes the application of normative systems among the dwellers of the Tzeltal municipality of Amatenango del Valle, Chiapas. The levels and areas of relationship in which *Tzeltales amatenangueros* appropriate, use, live and suffer the implementation of the Mexican legal system and the indigenous legal system is studied. The relationship between two or more legal systems is shaping an own right in the administration of justice in the Magistrates Court and Indigenous Reconciliation (JPCI) of this Chiapas Tzeltal municipality. The JPCI is a *sui generis* legal space created by governments of Mexico and the state of Chiapas as a result of the EZLN armed uprising in 1994, contributing to the protection of human rights of the most vulnerable people: women, elderly and children.

Keywords

Interlegality; Indigenous Rights; Human Rights; Indigenous Courts; Legal Hybridization.

Introducción

Este texto se basa en las observaciones y las inquietudes críticas acerca de un sistema jurídico en la región tzeltal, especialmente en el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena (JPCI) y los habitantes tzeltales de Amatenango del Valle, Chiapas. Así, se obtuvo una correspondencia entre los espacios legales híbridos y las relaciones de poder en los que desde hace siglos se encuentran inmersos los pueblos indios de este estado del sureste mexicano.

Un punto para subrayar fue encontrar los conocimientos legales amplios y la enorme disposición para la resolución de problemas de las autoridades del JPCI amatenanguero, que conseguían expresar versiones legalmente razonables a partir de las cuales se conciliaba o sentenciaba a una de las partes en conflicto. Evidentemente, a los amatenangueros sentenciados a pagar una multa con base en un trabajo comunitario (*ab'tel en tzeltał*) les resultaba difícil comprender las explicaciones únicamente a partir del razonamiento del sistema jurídico mexicano en las que se basaba en ocasiones el proceso. No obstante, al analizar los casos y el diseño de estrategias de defensa de los actores en el juicio, construíamos razonamientos, ordenando detalles de las versiones, buscando elementos legales compartidos desde los “usos y costumbres” y del sistema jurídico mexicano. Resultó que los amatenangueros utilizan un híbrido legal para confrontar su versión jurídica con la parte antagónica, peleando por intereses, valores, libertad o bienes puestos en juego durante un proceso cargado de componentes de uno u otro sistema, pero que mediante tal combinación crean una forma jurídica propia.

En el estado de Chiapas los municipios con población mayoritariamente indígena tienen sistemas legales propios, hecho argumentado por resultados de investigación (COLLIER, 2001; GARZA, 2001; ORANTES, 2007 y 2014; ORANTES y BURGUETE, 2018) y corroborado en muchos parajes y pueblos indios. Dichas instancias legales son culturalmente más accesibles a los usuarios y en muchos casos resultan más ágiles y eficaces que la compleja justicia estatal. Sin embargo, otro hecho es que los indígenas chiapanecos son asiduos usuarios de los tribunales nacionales. ¿Entonces, por qué teniendo la alternativa de los JPCI, culturalmente más adecuados, acuden constantemente a los tribunales del estado?

La respuesta a la pregunta anterior podríamos dividirla en dos momentos de igual importancia; en primer lugar, no son los indígenas tzeltales quienes acuden abiertamente a los tribunales del estado, sino más bien éstos los obligan a presentarse ante ellos. Este deber está determinado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la del estado de Chiapas y, al imponer límites en

la resolución de conflictos, las partes implicadas se ven orilladas a recurrir a una instancia superior, el distrito judicial, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas o la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Habiendo arribado a este punto, nos introducimos a una segunda respuesta en la cual, además de un conflicto de diferencia cultural, se presenta un fenómeno de desigualdad de poder, en el sentido de que en buena medida el Estado impone su fuerza y obliga a resolver los problemas mediante su sistema jurídico.

Por lo tanto, si no se está exclusivamente frente a un problema entre indios y no indios, ni meramente ante un poderoso sistema judicial estatal que se impone por la fuerza a los pueblos indígenas y al resto de la sociedad, ¿cómo expresar entonces las sinuosidades para que sujetos culturalmente diferenciados puedan acceder al sistema jurídico mexicano? Si se parte de las premisas anteriores, sugeriríamos que la diferencia cultural y la desigualdad de poder resultan ser fenómenos dados en todo contexto social, con mayor o menor grado de complejidad. Por ello, hemos podido constatar, mediante nuestras pesquisas, que la poca importancia en los juzgados de las versiones de sentido común que los tzeltal amatenangueros expresan de sus hechos no resultan ser un problema privativo de ellos, aunque sí uno que, en efecto, se agrava por su diferencia cultural. La dificultad consiste, en principio, en las diferencias entre los amatenangueros y otros tipos de oposiciones, ambientales, económicas, políticas, sociales y lingüísticas, a las cuales en su conjunto se les puede entender por la implantación de una poderosa cultura artificiosamente construida con base en el sistema judicial mexicano.

Si bien, desde un precepto de los derechos humanos universales es ilegal juzgar a cualquier persona, hombre o mujer, que no entiende un sistema legal que le resulta ajeno a sus derechos, a su lengua o en la que la sentencia es pronunciada, existen, en los albores del siglo XXI, casos legales en donde en los que se juzga en un idioma que una mujer o un hombre de alguno de los pueblos indígenas de Chiapas no comprenden, mucho menos los términos jurídicos que se les presenta. Por lo tanto, la violencia aplicada desde la legislación penal de Chiapas comienza cuando los miembros de una comunidad no comparten completamente ni el mismo idioma ni los códigos penales mínimos. Como esta situación ideal de compartir un idioma totalmente no es posible, se puede extraer desde ahora alguna consecuencia sobre lo que la violencia de esta injusticia representa. El juzgar a los que no comprenden el idioma en el que se pretende que se haga justicia, no es una violencia e injusticia cualquiera. Esa injusticia nos lleva a entender una ideología en relación con la inopia

presente entre los juristas formados en las escuelas de derecho. Lo que se sigue enseñando es que el derecho vigente, el que se debe aplicar, es el producido por el gobierno. El que está expresado en las leyes escritas, en los códigos, en las recopilaciones publicadas por las editoriales comerciales, que son las que se usan en clase.

A partir de dicho mandato gubernamental, la teoría jurídica ha respondido diciendo que constituyen un sistema todas las normas que pueden ser reconocidas por el uso de ciertas reglas, que, a su vez, son aceptadas sin que tengan que ser reconocidas por uso de otras reglas superiores. En los pueblos indígenas de México, pero también en otros cuyos integrantes son no indígenas, sucede el mismo fenómeno: sus miembros reconocen las normas que deben obedecer desde sus conocimientos, desde su filosofía. Si bien los pueblos indígenas de Chiapas han sido víctimas de la imposición del sistema jurídico mexicano, también tenemos que mencionar aquí la apropiación y reinterpretación de diferentes sistemas legales que les aportan mayores recursos de justicia en sectores vulnerables: ancianos, mujeres, niñas y niños.

Por ello el objeto de estudio que sustenta a este texto lo encontramos en el entendimiento de un nuevo sentido común legal en los pueblos originarios de Chiapas, que debe partir del reconocimiento de pluralidades, pero también de un minimalismo legal que permita el rompimiento de monopolios jurídicos establecidos por gobiernos “oficiales”. Tal perspectiva significa que las relaciones jurídicas son, cada vez más, la traslación directa de las relaciones de poder y con ello los derechos no se pueden dar por sentados y su impacto podemos encontrarlo más allá de la esfera pública, en el ámbito familiar y/o en sitios de trabajo (SANTOS, 1995).

La crisis presente en la legislación mexicana, en los comienzos del siglo XXI, da como resultado una renovación en la democracia participativa y en la creación de un carácter micro revolucionario de la lucha por los derechos de los pueblos originarios. Tal minimalismo legal favorece la resolución de problemas vía diferentes instancias legales en municipios, departamentos y/o regiones. Autoridades locales que legalmente resultan razonables a las partes en conflicto, a partir de su sistema legal y en su lengua. Evidentemente, la mayoría de los casos que se llevan frente a instancias no pertenecientes al razonamiento positivo permiten la creación y la reflexión dinámica, vía la oralidad, de la defensa de los actores en diferentes controversias. Resulta con ello que los pueblos originarios en México utilizan la hibridez legal para confrontar versiones jurídicas con la parte antagonica, peleando por intereses, valores,

libertad o bienes puestos en juego durante procesos cargados de componentes de uno u otro sistema, pero que mediante tal combinación crean formas jurídicas propias.

En este sentido la mejor opción resultó comprender cada una de las instancias legales amatenangueras por medio de sus actos, el contexto y los intereses que portaban, tanto en sus relaciones intercomunitarias como en las extracomunitarias. Así, se pudo ver la práctica legal, tanto en el JPCI de Amatenango del Valle como en sus barrios, desde un sistema de relaciones híbridas, no únicamente emanadas del sistema jurídico mexicano sino de su interrelación con los “usos y costumbres”, conformando una forma jurídica *sui generis* mediante la cual los tzeltales dirimen sus controversias familiares, culturales y ambientales. Lo anterior permitió comprender, en un espacio único, la hibridación entre los “usos y costumbres” amatenangueros y el sistema jurídico mexicano, como una construcción teórica sustentada en la realidad legal de un municipio tzeltal.

A pesar de este posicionamiento teórico, retomamos elementos de la sociología y la antropología posmoderna crítica y de los *critical legal studies* a fin de comprender las formas en que los sujetos construyen sus concepciones y prácticas legales como realidad paralela al sistema hegemónico mexicano. Estos elementos teóricos estimularon la recopilación de procesos judiciales en el archivo del JPCI amatenanguero, datos que sirvieron como fuente para conocer un primer nivel de la operación de un sistema jurídico tzeltal como portador de mecanismos de control social, y comprender el complejo entramado social, cultural y político que lo sostiene. La traza que fue tomando el trabajo de investigación condujo a un segundo momento, el de la multidisciplinariedad. Para comprender los aspectos jurídicos, su racionalidad práctica y estructura, se hacía necesario incursionar en la teoría y la filosofía del derecho, pero partiendo del método antropológico.

Al respecto, Chenaut y Sierra (1995) sostienen que las aproximaciones metodológicas podemos encontrarlas con relación a los enfoques teóricos y las definiciones que adoptaron de lo jurídico los diferentes investigadores. El método de estudio de caso introducido por Llewelyn y Hoebel (1941) ha sido el más usado en antropología jurídica, en donde “el caso se convierte en la unidad analítica, espacio privilegiado para analizar los principios y valores que entran en juego a través del estudio de las disputas y los modos en que los actores involucrados utilizan distintos procedimientos para resolverlas”. Al comprender un caso de conflicto en su contexto sociocultural, el foco de investigación y análisis se traslada al proceso de resolución de disputas, siendo éstas definidas como el desacuerdo entre dos personas o grupos, en el

cual una de las partes alega que sus derechos han sido infringidos, interferidos o no considerados por la otra.

Algunos autores (GULLIVER, 1963; FOUCAULT, 1983; HABERMAS, 1998) estiman que no hay disputa hasta que el reclamante la expresa desde el nivel de un argumento diádico a una instancia o nivel jurídico para su resolución. Foucault (1983, p. 42-45) expresó que este mecanismo de la verdad

obedece inicialmente a una ley, una especie de pura forma que podríamos llamar ley de las mitades. El descubrimiento de la verdad se lleva a cabo por mitades que se ajustan y se acoplan (...) maldición, asesinato, quién fue muerto, quién mató. (Todo esto) colocado en una forma muy particular, como una profecía, una predicción, una prescripción (...). En esta verdad que es, de algún modo, completa y total, en la que todo ha sido dicho, falta algo que es la dimensión del presente, la actualidad, la designación de alguien. Falta el testigo de lo que realmente ha ocurrido. (Es así como) el ciclo está cerrado por una serie de acoplamiento de mitades que se ajustan unas con otras (FOUCAULT, 1983, p. 42-45).

Esta propuesta teórica, el acoplamiento de mitades de Foucault, nos ayudó a concebir la determinación social de las ideas implícitas en la resolución de conflictos jurídicos, así como la forma en que ésta penetra en las más imperceptibles fibras de la sociedad, donde las combinaciones se multiplican. Cada idea tiene vida propia y transmite una multitud de sentidos. Este lenguaje minimalista expresa su autosuficiencia en cada partícula, en su autosuficiencia transformadora y estática al mismo tiempo.

Sin embargo, asumiendo una perspectiva reflexiva, resultaba insuficiente el trabajo etnográfico, en tanto podía limitar al observar las interacciones en el juzgado; en consecuencia, se requería un análisis que tomara en cuenta el marco estructural de dichas interacciones. En este sentido, para penetrar en la ideología a partir de la cual se conforman el derecho y sus instituciones, se presentó la necesidad de analizar al sistema judicial desde dos perspectivas: a) de amplitud espacial y b) temporal. La primera fue empleada para analizar un sistema legal más amplio, del cual resulta indispensable conocer su relación con base en la reproducción material de la sociedad, su inserción en los procesos de transformación de las ideas y las estructuras y, en general, la interacción de “lo judicial” con los contextos ambiental, económico, político y cultural de la sociedad de Amatenango del Valle. Desde esta interacción se pretendió analizar y entender que la supuesta purificación y la elevación del sistema

jurídico mexicano como encarnación del espíritu y los mejores valores de la sociedad, en realidad, resulta una estrategia ideológica puesta al servicio de ciertos intereses en el país. La segunda perspectiva sirvió para presentar una ecología de saberes basada en la geopolítica, en la cual se discute dentro de lo geográfico y lo institucional los espacios y las instancias en los ámbitos paraje-municipal, regional-distrital y estatal, buscando dar cuenta de las relaciones híbridas, las prácticas y las determinaciones marcadas por el sistema judicial en su conjunto para entender su interacción y la relación con el amatenanguero.

Por otra parte, había la necesidad de analizar y entender la perspectiva histórica desde la impartición de la justicia a partir del dinamismo impreso en los procesos de intercambio cultural. Por lo tanto, además de revisar los documentos de los archivos del JPCI amatenanguero, los cuales no son muy abundantes, mucho menos ordenados, utilizamos información histórica al analizar los expedientes del juzgado de Amatenango del Valle que obran en el Archivo Judicial del Estado de Chiapas, espacio que proporcionó datos de incalculable valor para la investigación.

Con base en éstos y las entrevistas a notables de la cabecera municipal y los barrios amatenangueros, se intentó no solamente analizar y entender sino reconstruir la historia política y judicial de este municipio alteño. En dicha reconstrucción entendimos que, a principios del siglo XX, a pesar de su relativo aislamiento, existía una relación importante entre el sistema jurídico mexicano, los parajes amatenangueros y la región tzeltal en su conjunto. En el caso específico del juzgado de Amatenango del Valle, se aplicó un análisis más sistemático de los expedientes elaborados en sus primeros años de funcionamiento, de los treinta a los cincuenta, décadas en las que se desarrolló una fuerte lucha por la hegemonía y la constitución de un poderoso cacicazgo amatenanguero. Para contrastar dichas circunstancias históricas y su relación con el estilo judicial más reciente, se trabajó de manera similar en el tratamiento de los expedientes referentes a las dos últimas décadas del siglo XX, los cuales se encuentran en el JPCI de Amatenango del Valle. Estos dos cortes históricos permitieron entender la persistencia y las rupturas históricas en el estilo de dirimir las controversias entre sectores vulnerables y precisados de justicia.

Funciones y competencias de instancias legales en Amatenango del Valle, Chiapas

La vida jurídica de los tzeltales del municipio de Amatenango del Valle se desenvuelve entre espacios locales: los juzgados, tradicional y el de Paz y Conciliación

Indígena (JPCI), las juntas de buen gobierno zapatista; y espacios regionales: la instancia legal de distrito ubicada en San Cristóbal de Las Casas. La población tzeltal amatenanguera se encuentra articulada a conocimientos y procesos jurídicos regionales y nacionales, que, en su aplicación local, desde la oralidad, recrean formas legales híbridas. Esta perspectiva desde un pluralismo legal está basada en relaciones desiguales de poder, donde el aparato de administración de justicia hegemónico se rige por el derecho positivo mexicano y la constitución del estado de Chiapas. El sistema legal de los tzeltales de Amatenango del Valle no tiene un reconocimiento jurídico y está circunscrito, articulado y es subalterno al marco estatal, regional y municipal. Por lo tanto, dicho sistema se encuentra subordinado al marco del Estado como forma conciliatoria de conflictos entre particulares y no como sistema normativo indígena reconocido y considerado a partir de un estatus jurídico. El sistema legal amatenanguero representa un elemento importante para su cultura ya que les permite una regulación interna, enfrentar el conflicto y mantener la cohesión colectiva con base en normas orales de control social.

Esta relación de legalidades híbridas en un contexto como el del estado de Chiapas y más específicamente en el municipio de Amatenango del Valle está determinada por el manejo de distintas concesiones de poder. Así mientras el sistema legal mexicano se legitima a través del ejercicio del poder coercitivo del estado, monopolizando el poder simbólico asociado con la autoridad estatal, las autoridades tzeltales amatenangueras del JPCI practican su poder en el ámbito de sus pueblos justificándose en su representación (al ser elegidos por el presidente municipal), pero a la vez también por su conexión con las autoridades tradicionales que imparten justicia en el municipio.

Desde el sistema jurídico mexicano la representación máxima del aparato de administración de justicia en el Estado de Chiapas es la Procuraduría General de Justicia. Como dependencia del poder ejecutivo, cuyo representante es el Procurador General de Justicia, tiene como funciones la coordinación, supervisión de las agencias del Ministerio Público en la persecución de delitos de su competencia, de los tribunales de defensa social del Estado; prestar consejo jurídico y promover la procuración de justicia. De esta estructura se desprende el Ministerio Público que tiene funciones como la averiguación previa de delitos, recibir denuncia o querellas sobre conductas presuntamente constitutivas de delito, investigar delitos de fuero común, practicar diligencias para fundamentar el ejercicio persecutorio penal, ordenar la presentación a través de la policía judicial a personas citadas, decretar detenciones de inculcados o la libertad de los mismos, y procurar la conciliación de

las partes tratándose de delitos perseguidos por querrela. La policía estatal, municipal y de tránsito son auxiliares.

Existe un agente del Ministerio Público por distrito judicial; en la región que nos compete, la cabecera del distrito judicial está en San Cristóbal de Las Casas. La agencia del Ministerio Público es responsable de la supervisión técnico – jurídica, más las averiguaciones previas, control de procesos y de la coordinación regional de procuración de justicia. El distrito judicial VIII abarca dieciséis municipios: Teopisca, Chenalhó, Aldama, Chamula, Huixtán, Larráinzar, Santiago el Pinar, Mitontic, Amatenango del Valle, Tenejapa, Zinacantán, Chanal, Chalchihuitán, Pantelhó, San Juan Cancúc y San Cristóbal de Las Casas. En la cabecera del distrito judicial se encuentra el juez de primera instancia, el agente del Ministerio Público, la policía municipal y la policía judicial.

En el ámbito de los municipios con amplia población indígena en Chiapas existen como dependencias dieciséis Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, que para el caso que nos ocupa se encuentra en la cabecera municipal de Amatenango del Valle. El JPCI cuenta con un abogado tzeltal, que tiene como función ser enlace con el Distrito Judicial en San Cristóbal de Las Casas. El JPCI únicamente resuelve asuntos penales y civiles que no pueden ser arreglados por el Juzgado Tradicional amatenanguero. Las denuncias que llegan a la instancia municipal cuando se trata de delitos perseguidos de oficio, robo o asesinato, son trasladadas a la Agencia del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas. Una vez integrada la averiguación se remite al Juzgado Penal para su dictamen. En denuncias penales el caso va primeramente al Ministerio Público y con su documentación llega al Distrito Judicial de San Cristóbal de Las Casas para ser gestionado por el juez de primera instancia, mientras el juez tradicional del Municipio resuelve casos menores, como pensiones alimenticias, divorcios, herencias, pleitos, casos de brujería o delitos cometidos por animales. En todos estos casos se manifiesta un acta de acuerdo en la cual las partes en litigio firman la resolución del caso por parte del juez.

El municipio de Amatenango del Valle se compone de quince barrios y una cabecera municipal. En cada barrio existen autoridades tradicionales auxiliares llamadas Comités (*Comitetik en tzeltal*), que trabajan de manera articulada con el juez de paz de la cabecera municipal, además desempeñan sus funciones sin remuneración. Dentro de estos, el trabajo de estas autoridades se encamina hacia la resolución de litigios, pleitos y conflictos de manera conciliatoria; es decir que se

encargan de resolver delitos leves que no son perseguidos de oficio. No redactan actas de acuerdo y el único punto de resolución entre las partes se da desde la oralidad.

Los Comités en los barrios tzeltal amatenangueros se vinculan al juzgado tradicional y no directamente al JPCI o a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial. Ante estas instancias su función se circunscribe a ser auxiliares en la investigación de delitos, pero no les corresponde resolver disputas. En la práctica se encargan de dirimir demandas como peleas, lesiones generadas por armas blancas (navaja, machete), violaciones, maltrato a la cónyuge (lesiones mayores y cortaduras), realizar levantamiento de cadáveres y hacer averiguaciones sobre robos.

El trabajo de los Comités se considera temerario y de mucha responsabilidad, ya que son quienes atienden casos relacionados con violencia. Estas autoridades pueden ser buscadas en su domicilio para hacer levantamiento de cadáveres cuando se ha producido algún incidente, igualmente son buscadas cuando se desarrolla alguna pelea entre vecinos o familiares. Ante un robo mayor serán los encargados, junto con el juez tradicional, de paz y conciliación y policías de la comunidad (mayoles), de iniciar las averiguaciones.

Panorama de la violencia legal en un municipio tzeltal de Chiapas

Los tzeltales de Amatenango del Valle, durante las décadas de los cincuenta y los sesenta, en el siglo XX, iniciaron una serie de movimientos sociales y políticos cuestionando el papel de los no indígenas en el quehacer jurídico de su municipio, exigiendo un reconocimiento a sus derechos y la aplicación de sus normas; pero también realizando alianzas políticas con diferentes sectores de poder en el estado de Chiapas (RUS, 1995).

En el caso de los municipios con amplia población indígena en el estado de Chiapas, éstos han obtenido relevantes avances en lo que respecta a la resolución de conflictos en los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena o en las Juntas de Buen Gobierno Indígena, hasta la participación de jueces de origen tzeltal, que hablan y dirimen conflictos en dicha lengua. Esto ha traído como consecuencia la incorporación de múltiples normas en los ordenamientos internos; las que han dado pie a que los tzeltales amatenangueros utilicen diferentes elementos jurídicos para solucionar sus controversias.

La creación de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena constituye avances en la perspectiva de establecer sistemas jurídicos pluralistas y democráticos, que aseguran la vigencia efectiva de los derechos propios de los tzeltal amatenangueros.

Por su parte, las cinco Juntas de Buen Gobierno, creadas por el EZLN en agosto del 2003, agrupan alrededor de treinta municipios autónomos en el Estado de Chiapas. Con esta acción las comunidades zapatistas, que desde hace años son acosadas por el ejército y los paramilitares, avanzan en instrumentar de forma unilateral los Acuerdos de San Andrés, suscritos por el EZLN y el gobierno de Ernesto Zedillo en 1996.

No obstante, existen diferencias de forma y fondo entre los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y las Juntas de Buen Gobierno del EZLN. En los primeros se intenta solucionar los desafíos de la pluralidad jurídica, por parte del Estado mexicano, dejando resolver, mediante diferentes instrumentos legales, únicamente controversias de índole familiar: divorcios, pensiones alimenticias; problemas mercantiles; de brujería o animales que hayan delinquido. La supuesta “incapacidad” jurídica de los indígenas, manifestada en múltiples ocasiones por el gobierno mexicano para resolver otro tipo de controversias, puede ser sintetizada en que muchos de los llamados “usos y costumbres” están abiertamente en contradicción con los derechos fundamentales de la persona, siendo expresiones de privilegio ante los sectores vulnerables de la comunidad y de abusos hacia ellos.

Con lo anterior se reduce el papel jurídico de las autoridades municipales, en los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, empleándose, como parte de una estrategia del Estado mexicano, representantes jurídicos (secretario de actas) no indígenas o tzotziles en municipios tzeltales, que no hablan la lengua tzeltal y que no conocen el sistema jurídico utilizado por los amatenangueros. Si bien su participación se limita a la redacción de las *actas de acuerdo* de una controversia, también promueven, sustentados en las Constituciones federal y estatal, la participación de otras instancias jurídicas, regionales y estatales, cuando el delito no puede ser dirimido por el juez indígena del JPCI, de acuerdo con los Capítulos II y III del “Código de procedimientos penales para el Estado de Chiapas” (ESTADO DE CHIAPAS, 2018, p. 626-627).

Por su parte, el alcance jurídico de las Juntas de Buen Gobierno es más amplio, ya que tienen a su cargo tareas de autogobierno como: “contrarrestar las desigualdades entre los municipios”, “mediar en los conflictos entre municipios”, “vigilar el cumplimiento de las leyes que funcionen en los municipios rebeldes zapatistas”. Además, de la impartición de justicia; la salud comunitaria; la educación; la vivienda; la tierra; el trabajo; la alimentación; el comercio; la información y la cultura; y el tránsito local.” El funcionamiento de cada Junta de Gobierno es vigilado por el Comité Clandestino Revolucionario Indígena, para evitar actos de corrupción,

intolerancia, arbitrariedades, injusticia y desviación del principio zapatista de “Mandar Obedeciendo”.

La Junta de Buen Gobierno del Municipio de Amatenango del Valle, además, utiliza los donativos y apoyos de la sociedad civil nacional e internacional, después de evaluar la situación de los barrios que conforman el municipio, a dónde es más necesario que ese apoyo se dirija. La Junta de Buen Gobierno impone a todos los proyectos el llamado “impuesto hermano” que es del 10% del monto total de cada proyecto (ENLACE CIVIL, 2018, s/p). Esta Junta de Buen Gobierno solamente reconoce a las personas, barrios, comunidades, cooperativas y sociedades de producción y comercialización que estén registradas en su jurisdicción. Existe, además, un fondo revolvente que proviene de los excedentes o bonificaciones por la comercialización de productos de cooperativas y sociedades zapatistas; estos son entregados a las Juntas de Buen Gobierno para apoyo a personas o barrios que no pudieron comercializar sus productos o no reciben ningún tipo de apoyo.

Pero la amplitud en el desempeño jurídico de la Juntas de Buen Gobierno tiene una desventaja primordial: la integración de los diferentes sistemas jurídicos indígenas, de los municipios rebeldes zapatistas, a uno sólo: el que dicta el CCRI (Comité Clandestino Revolucionario Indígena). Por su parte, el JPCI amatenanguero tiene como ventaja principal el uso de un sistema jurídico híbrido, de forma contracultural, a la imposición homogeneizante del sistema jurídico mexicano. Sin embargo, no podemos visualizar en estas dos formas jurídicas el respeto a sus particularidades por parte del gobierno mexicano.

Los derechos indígenas, los derechos humanos y su relación con el Estado mexicano

La legislación de la Corona Española y posteriormente la del Estado Mexicano decimonónico tuvo distintas apreciaciones jurídicas hacia las poblaciones indígenas. El antecedente histórico más lejano del juzgado indio en Amatenango del Valle se remonta a la Colonia, cuando los frailes dominicos y franciscanos, establecidos en la región, implementaron las bases de una formalización política para los pueblos originarios de Chiapas. Como señala Guiteras Holmes (1965), en 1576 la Real Corona administraba 56 pueblos en 90 kilómetros cuadrados a la redonda y organizados en 20 parroquias. El pueblo de Amatenango del Valle dependía jurídica y políticamente de la Villa de Teopisca, ubicada a 10 kilómetros de distancia. El período independiente, desde 1824, con el primer intento de una Constitución política mexicana, la legislación escrita hacia los pueblos indígenas osciló entre el

genocidio, la integración y la asimilación o lo que es lo mismo: la negación de la pluralidad jurídica. Pero la crítica más radical, y que resulta vigente hasta nuestros días, fue realizada por Manuel Gamio (1982) a la Constitución Política Mexicana de 1857,

(...) que define como ‘de carácter extranjero en origen, forma y fondo’ pues sólo es apropiada para una minoría, en tanto que, para el resto de la población, la mayoritaria, es ‘exótica e inapropiada’ (loc. cit.). Dicha Constitución era la vigente en los días en que escribía su libro (Forjando patria), pero la crítica es válida para la de 1917 que nos rige actualmente, en tanto no hay un reconocimiento de los derechos históricos de los pueblos indígenas; aquí tenemos que destacar la agudeza de la visión de Gamio, pues una reforma constitucional que atienda las diferencias étnicas y los derechos políticos de los pueblos indígenas, y no digamos la necesidad de una nueva Constitución, continúa siendo un planteamiento radical (GAMIO, 1982, p. 30 *apud* MEDINA, 2000, p. 45).

Sin embargo, y después de esta crítica realizada desde la antropología mexicana por Manuel Gamio, la antropología latinoamericana, en las décadas de los cincuenta y sesenta del siglo XX, aborda el estudio del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas de manera importante. En los trabajos etnográficos de Aguirre Beltrán (1980), Jane Collier (1995), Dorotinsky (1990), Guiteras Holmes (1965), Nader (1998), entre otros, se analizan la costumbre y los procedimientos jurídicos tradicionales, los gobiernos locales, la autoridad y las formas de control y orden social de diferentes culturas indígenas del país.

No podemos dejar de mencionar que, a partir de 1957, con base en la ratificación de 27 países, que se utiliza el primer catálogo de derechos de los indígenas en el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Este documento se crea a partir de la suposición “evolucionista” de que las poblaciones indígenas y tribales son sociedades que se encuentran en un proceso evolutivo hacia un estadio de civilización, de acuerdo con un parámetro establecido por países que se consideran en un estadio superior. A partir del objetivo central de este Convenio podemos deducir un afán proteccionista hacia las poblaciones para su integración a una “sociedad moderna”. No resulta extraño que las políticas del Instituto Nacional Indigenista, hoy Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indios (CDI), considerara los mismos objetivos integracionistas implícitos en dicho Convenio. Es hasta la década de los setenta que se realizan las críticas más duras a estos documentos

en lo que respecta a su perspectiva integracionista y a la falta de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas como minorías nacionales.

Sin embargo, los pueblos indígenas en los Altos de Chiapas han elegido otras vías para la reivindicación de sus derechos. Recurriendo a las expulsiones de mestizos, la participación, cada vez mayor, de las mujeres indígenas y el levantamiento armado del EZLN a partir de 1994, han reclamado para sí, en tanto comunidades indígenas, sus propios derechos, la autodeterminación de sus pueblos, y su práctica con base en la autonomía. Estas reivindicaciones, podemos caracterizarlas como parte de la problemática planteada desde la segunda Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la de 1917, en donde se ponía al mismo nivel constitucional, un obstáculo al reconocimiento de las costumbres jurídicas agrarias de las comunidades indígenas. Este conflicto entre reivindicaciones indígenas y capitalismo seguirá mostrándose en la discusión del Artículo 4º Constitucional cuando se demuestra que, en el caso particular del derecho agrario, se respetará el derecho indígena, siempre que no contravenga al sistema jurídico mexicano (CORREAS, 2003).

A pesar de lo anterior, el Convenio 169 ha representado un importante avance en materia de derechos de los Pueblos Indígenas en el estado de Chiapas, ya que se considera la posibilidad de autonomía o autogobierno de estos pueblos al interior del Estado mexicano. En este convenio se destacan los derechos colectivos: en lo que respecta al derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, a que se consideren en el ámbito penal (Artículo 8.1); a la preservación de sus costumbres e instituciones (Artículo 8.2); al respeto de sus métodos tradicionales para la solución de los delitos cometidos por sus miembros (Artículo 9.1); la consideración especial cuando haya que aplicarse sanciones penales, con base en el derecho positivo, a un indígena (Artículo 9.1); ponderando otras sanciones distintas a la privación de la libertad (Artículo 9.2) (OIT, 2014, p. 30-32).

Esta perspectiva, nos lleva a entender que para que se dé un régimen autonómico en México se deben considerar y desarrollar, al menos tres elementos de relevancia jurídico-política, que forman parte del derecho a la libre determinación. Todas las cuales, además, exigen una reforma del Estado: 1) primeramente debe existir una autodisposición interna. Esto quiere decir que se necesita configurar una estructura de poder suficiente que le permita tanto la representación como la regulación política interna de la sociedad. Esto implicaría determinar quién y de qué

manera administra el espacio o jurisdicción indígena. Qué tipo de autoridades, sus atribuciones, y su responsabilidad, entre otros aspectos; 2) además las autonomías necesitan de un fundamento material, que a la vez cumple un efecto simbólico: el territorio, que de acuerdo al concepto acuñado en el Convenio 169 se refiere al hábitat que ocupan los indígenas, lo que incluye los recursos naturales que se encuentran en un espacio autodelimitado; 3) por último, el tema de la autonomía incluye el derecho colectivo de los pueblos indígenas para resolver los conflictos de acuerdo a la manera que ellos determinen, y bajo un régimen de normas y valores escogido. Efectivamente, uno de los aspectos que incorporan las demandas de los indígenas, a partir del levantamiento armado del 94 en Chiapas, es lo relativo al derecho indígena y su aplicación por municipio. Si bien, no hay una clara obligación por parte del estado mexicano frente a los instrumentos internacionales: en el caso de las normas del Convenio 169, ya que se decreta su aplicación solamente si son admisibles en la legislación interna. Sin embargo, si se genera alguna controversia que requiera la intervención de algún tribunal para su solución, se tiene que indagar el fundamento en el Artículo 133 de la Constitución Política Mexicana (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917) y asistir a los tribunales especializados en la materia que se trate. Para ello podemos mantener el principio contenido en la mayoría de los códigos civiles, federal y estatales, en donde se prescribe que ningún juez debe dejar sin resolver una controversia que se le presente argumentando que no existe norma aplicable al caso (LÓPEZ BÁRCENAS, 1996). La mera enunciación de las normas que integran el Convenio 169 de la OIT ha dado lugar a su desarrollo y discusión, no solamente de los derechos humanos, sino también de las movilizaciones de género, de la Teoría General del Derecho y la antropología jurídica en México (CORREAS, 2007; CHENAUT y SIERRA, 1995).

De certezas y malentendidos: sexo y poder en el sistema legal de los tzeltales amatenangueros

La trata o comercio de personas, hombres, mujeres, niñas y niños, podemos concebirla como la compraventa ilegal de seres humanos con intenciones de explotación sexual, esclavitud reproductiva, trabajos forzados, extracción y tráfico de órganos del cuerpo, u otras formas de esclavitud como el transporte, el traslado, la recepción de personas recurriendo a la coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder en situaciones de vulnerabilidad o, el consentimiento o aceptación de pagos y/o beneficios para obtener la dominación de una persona sobre otra. La

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (2004) considera un delito internacional de lesa humanidad que viola los derechos humanos de la persona, hasta el punto de juzgarla como la esclavitud del siglo XXI.

Debemos, además, puntualizar que hablar acerca de la trata de personas nos lleva, irremisiblemente, a contar, desde los estudios de género, con un conjunto de conceptos que nos permitan ubicar la presencia de las mujeres en el contexto general del desarrollo de la sociedad. En donde la teoría nos posibilita ordenar y hacer referencia a un término, que, en sentido amplio, se torna en el terreno diferenciador del hombre y la mujer, y que se traduce en una división del trabajo, realización de prácticas rituales, definición de roles, ejercicio del poder, movimientos sociales y un sinfín de actividades inherentes al hombre y a la mujer en una sociedad determinada (RADL, 2001, p. 15).

Para Joan W. Scott (1996) existen cuatro aspectos a partir de los cuales podemos entender el empleo de la categoría género, primeramente, comprende que la información sobre las mujeres es necesariamente información sobre los hombres. Esta interrelación insiste en que el mundo de las mujeres es parte del mundo de los hombres, creado en él y por él. Otro punto es que, el uso explícito del término rechaza las diferencias biológicas, esto quiere decir que se rechaza un denominador común para diversas formas de subordinación femenina en los hechos de que las mujeres tienen capacidad para procrear y que los hombres tienen mayor fuerza muscular. En tercer término, el uso de género amplía los diferentes roles sexuales del hombre y de la mujer: heterosexuales, homosexuales, lesbianas, bisexuales, travestis, etc. Por último, los usos descriptivos de género ponen de relieve además del sexo, un sistema completo de relaciones donde se da la vinculación entre lo económico, lo político y lo ideológico. Julia Varela (1999), por su parte, analiza como la estratificación sexual sostenida por una división de trabajo nos lleva a entender una desventaja hacia lo femenino en virtud de una ideología dominante inserta en la cultura. La propuesta de Varela (1999, p. 174-175), inspirada en los estudios de Engels, parte de que la monogamia tuvo como móvil el cálculo, en donde la primera forma de familia no se basaba en condiciones naturales, sino económicas y supuso el triunfo de la propiedad privada sobre la propiedad común primitiva. La monogamia no aparece históricamente como una reconciliación entre el hombre y la mujer, como la forma más elevada de matrimonio, sino que supone, para Varela, la esclavitud de un sexo por el otro.

Las posiciones teóricas de Radl (2001), Scott (1996) y Varela (1999) nos llevan a entender que es necesario retomar y analizar aquellas aportaciones que se dirigen hacia la convergencia del género con otros planos de análisis ubicados en el estudio de las desigualdades y el desarrollo. Así, el género, el grupo étnico y la clase se constituyen como categorías acumulativas dentro de un orden social jerárquico, que implica desigualdades (en oportunidades, recursos, poder, propiedad o cualquier otra desventaja estructurada). Íntimamente a lo anterior entraría la dimensión política, económica y social del género.

A la luz de lo anterior podemos señalar la importancia con relación a los estudios de género y la antropología jurídica, que nos permite reconocer y entender vacíos legales en demandas específicas de género: el aborto, la violación, la trata de personas, el narcomenudeo, que han sido temas de análisis y denuncia en torno al origen de la opresión, no solamente hacia las mujeres tzeltales, sino hacia las mujeres en general. Veamos en los siguientes apartados cómo las autoridades amatenangueras se han visto rebasadas por la penetración de la prostitución y el narcomenudeo, formas delincuenciales que, de una u otra manera, se han aliado al poder político de estos municipios alteños de Chiapas.

La vida jurídica de los tzeltales del municipio de Amatenango del Valle se desenvuelve entre espacios locales: los juzgados, tradicional, el de Paz y Conciliación Indígena (JPCI), y espacios regionales: la instancia legal de distrito ubicada en San Cristóbal de Las Casas. La población tzeltal amatenanguera se encuentra articulada a conocimientos y procesos jurídicos regionales y nacionales, que, en su aplicación local, desde la oralidad, recrean formas legales híbridas. Esta perspectiva desde un pluralismo legal está basada en relaciones desiguales de poder, donde el aparato de administración de justicia hegemónico se rige por el derecho positivo mexicano y la constitución del estado de Chiapas. El sistema legal de los tzeltales de Amatenango del Valle no tiene un reconocimiento jurídico y está circunscrito, articulado y es subalterno al marco estatal, regional y municipal. Por lo tanto, dicho sistema se encuentra subordinado al marco del Estado como forma conciliatoria de conflictos entre particulares y no como sistema normativo indígena reconocido y considerado a partir de un estatus jurídico. El sistema legal amatenanguero representa un elemento importante para su cultura ya que les permite una regulación interna, enfrentar el conflicto y mantener la cohesión colectiva con base en normas orales de control social.

Esta relación de legalidades híbridas en un contexto como el del estado de Chiapas y más específicamente en el municipio de Amatenango del Valle está determinada por el manejo de distintas concesiones de poder. Así mientras el sistema legal mexicano se legitima a través del ejercicio del poder coercitivo del estado, monopolizando el poder simbólico asociado con la autoridad estatal, las autoridades tzeltales amatenangueras del JPCI practican su poder en el ámbito de sus pueblos justificándose en su representación (al ser elegidos por el kunerol o presidente municipal), pero a la vez también por su conexión con las autoridades tradicionales que imparten justicia en el municipio.

Desde el sistema jurídico mexicano la representación máxima del aparato de administración de justicia en el Estado de Chiapas es la Procuraduría General de Justicia. Como dependencia del poder ejecutivo, cuyo representante es el Procurador General de Justicia, tiene como funciones la coordinación, supervisión de las agencias del Ministerio Público en la persecución de delitos de su competencia, de los tribunales de defensa social del Estado; prestar consejo jurídico y promover la procuración de justicia. De esta estructura se desprende el Ministerio Público que tiene funciones como la averiguación previa de delitos, recibir denuncia o querellas sobre conductas presuntamente constitutivas de delito, investigar delitos de fuero común, practicar diligencias para fundamentar el ejercicio persecutorio penal, ordenar la presentación a través de la policía judicial a personas citadas, decretar detenciones de inculpadados o la libertad de los mismos, y procurar la conciliación de las partes tratándose de delitos perseguidos por disputas.

Existe un agente del Ministerio Público por distrito judicial; en la región que nos compete, la cabecera del distrito judicial está en San Cristóbal de Las Casas. La agencia del Ministerio Público es responsable de la supervisión técnico – jurídica, más las averiguaciones previas, control de procesos y de la coordinación regional de procuración de justicia. El distrito judicial VIII abarca dieciséis municipios: Teopisca, Chenalhó, Aldama, Chamula, Huixtán, Larráinzar, Santiago el Pinar, Mitontic, Amatenango del Valle, Tenejapa, Zinacantán, Chanal, Chalchihuitán, Pantelhó, San Juan Cancún y San Cristóbal de Las Casas. En la cabecera del distrito judicial se encuentra el juez de primera instancia, el agente del Ministerio Público, la policía municipal y la policía judicial.

En el ámbito de los municipios con amplia población indígena en Chiapas existen como dependencias dieciséis Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, que para el caso que nos ocupa se encuentra en la cabecera municipal de Amatenango del Valle. El JPCI cuenta con un abogado tzeltal, que tiene como función ser enlace con

el Distrito Judicial en San Cristóbal de Las Casas. El JPCI únicamente resuelve asuntos penales y civiles que no pueden ser arreglados por el Juzgado Tradicional amatenanguero. Las denuncias que llegan a la instancia municipal cuando se trata de delitos perseguidos de oficio, robo o asesinato, son trasladadas a la Agencia del Ministerio Público de San Cristóbal de Las Casas. Una vez integrada la averiguación se remite al Juzgado Penal para su dictamen. En denuncias penales el caso va primeramente al Ministerio Público y con su documentación llega al Distrito Judicial de San Cristóbal de Las Casas para ser gestionado por el juez de primera instancia, mientras el juez tradicional del Municipio resuelve casos menores, como pensiones alimenticias, divorcios, herencias, pleitos, casos de brujería o delitos cometidos por animales. En todos estos casos se manifiesta un acta de acuerdo en la cual las partes en litigio firman la resolución del caso por parte del juez. No obstante, la participación de los jueces amatenangueros se ve limitada cuando se trata de delitos de prostitución, como lo narra Alberta López, informante originario de Amatenango del Valle,

En Amatenango del Valle hace como veinte años había una casita que la rentaban puras prostitutas, allí trabajaban y citaban a los hombres. Llegaban hombres de Amatenango y de Teopisca y de otras partes. En ese lugar dicen que se vendía cerveza, pox (aguardiente tradicional de caña) y drogas como la mariguana. Era un lugar prohibido para las mujeres de aquí, nadie podía llegar. Nosotras como estábamos chicas no nos dejaban pasar por esos rumbos. Nos decían, hay pura gente mala y a todas las niñas nos regañaban si decíamos que íbamos a pasar por esos rumbos. La gente se empezó a quejar porque había muchos pleitos de gente de fuera y el presidente municipal fue y corrió a toda esa gente de Amatenango para evitar más pleitos. Al dueño de esa casa lo regañaron por rentar su casa a gente mala.

En el pueblo hay viudas que se meten con varios hombres para sacarles dinero, son *haraganas* (flojas), no quieren hacer otra cosa. Una de ellas desde joven empezó a tener muchos amantes. Se casaba y luego se dejaba y se metía con otro y otro. Hasta que llegó un señor de Amatenango que se llama don Julián, él regresó de trabajar de los Estados Unidos y la hizo su amante. Ya le construyó su casa, su cocina con todo. Pero esta mujer ya se metió con otro. Don Julián ya amenazó al nuevo amante y quién sabe en qué va a parar todo. Dicen que esa señora cobra de 100 a 500 pesos.

También hay otra muchacha que se va hasta San Cristóbal y trabaja de prostituta. Que se mete con muchos hombres, jóvenes y hasta viejitos. Dicen que pide 500 pesos para que tenga dinero. Estas mujeres no quieren trabajar la alfarería y mejor venden sus cuerpos, y es malo.

Las autoridades tienen sus amantes y también cuando una persona quiere una ayuda del presidente, le ofrecen mujeres o bien, son mujeres del pueblo, no trabajan de prostitutas, pero ofrecen sus servicios con el presidente, con el tesorero municipal o el secretario. Aunque algunas de estas mujeres tienen marido, se ofrecen hasta con los taxistas del pueblo. Algunas de estas mujeres trabajan en un bar que se llama Siberia, otro es el Amazonas y otro más que se llama El Conquistador y se encuentran en Teopisca. Cuando una mujer en Amatenango del Valle trabaja de prostituta las autoridades no dicen nada, porque dicen que depende del papá o la mamá. De cómo cuidan a sus hijas, pero la autoridad no se mete, solo se mete cuando hay violación o pleitos, con eso si se mete por que las muchachas no

buscan eso, con eso sí se mete la autoridad, pero ya con lo de prostituta no (Entrevista realizada en Amatenango del Valle Chiapas, septiembre 2017).

Las autoridades resultan ser juez y parte y poco o nada hacen frente a la violencia sistemática estructurada sobre la inferioridad social de las mujeres en el sistema jurídico amatenanguero que resulta ser sumamente falocéntrico (DERRIDA, 1997). Además, se hace importante no olvidar que el narcomenudeo encuentra en espacios de trata de personas, de prostitución, una derivación a su actividad delictiva, que le genera grandes ganancias, por lo que en la actualidad es inherente hablar de prostitución y narcomenudeo.

En lo que respecta al municipio de Amatenango del Valle, este se compone de quince barrios y una cabecera municipal. En cada barrio existen autoridades tradicionales auxiliares llamadas Comités (Comitetik en tzeltal), que trabajan de manera articulada con el juez de paz de la cabecera municipal, además desempeñan sus funciones sin remuneración. Dentro de estos, el trabajo de estas autoridades se encamina hacia la resolución de litigios, pleitos y conflictos de manera conciliatoria; es decir que se encargan de resolver delitos leves que no son perseguidos de oficio. No redactan actas de acuerdo y el único punto de resolución entre las partes se da desde la oralidad.

Los Comités en los barrios tzeltal amatenangueros se vinculan al juzgado tradicional y no directamente al JPCI o a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial. Ante estas instancias su función se circunscribe a ser auxiliares en la investigación de delitos, pero no les corresponde resolver disputas. En la práctica se encargan de dirimir demandas como peleas, lesiones generadas por armas blancas (navaja, machete), violaciones, maltrato a la cónyuge (lesiones mayores y cortaduras), realizar levantamiento de cadáveres y hacer averiguaciones sobre robos.

El trabajo de los Comités se considera temerario y de mucha responsabilidad, ya que son quienes atienden casos relacionados con violencia. Estas autoridades pueden ser buscadas en su domicilio para hacer levantamiento de cadáveres cuando se ha producido algún incidente, igualmente son buscadas cuando se desarrolla alguna pelea entre vecinos o familiares. Ante un robo mayor serán los encargados, junto con el juez tradicional, de paz y conciliación y policías de la comunidad (mayoles), de iniciar las averiguaciones.

Si una mujer traiciona a su marido, el hombre deberá dar a conocer esto ante las autoridades tradicionales; el padre y la mujer serán citados. Las autoridades le exigirán al padre que castigue a su hija y que diga la mujer por qué traicionó a su

marido. También se le pregunta al hombre si quiere seguir viviendo con su mujer o ya no. Si el hombre decide ya no vivir con su mujer entonces el padre de la novia tiene que pagarle un dinero al marido por el delito cometido.

Este tipo de arreglos del sistema jurídico tzeltal-amatenanguero en las instancias locales y municipales de impartición de justicia expresan los conflictos domésticos que afectan la unidad y continuidad social. El acudir ante estas instancias se convierte en una estrategia para la vida en armonía en las relaciones sociales, entre las mujeres tzeltal amatenangueras y sus cónyuges. El arbitrio jurídico depende de la actualización y/o reproducción de las costumbres que son constantemente puestas en entredicho en los juicios orales. Las instancias de procuración de justicia como el JPCI son espacios dinámicos de creación, reproducción y actualización de significados culturales. En los juicios conciliatorios se observa las tensiones y correspondencias o construcción mutua entre modelos culturales, entre ellos los de género. Las instancias locales representadas en la figura del juez de paz y conciliación indígena hacen el enlace entre el sistema jurídico mexicano y las formas legales tradicionales de los amatenangueros; conjugan conceptos y preceptos de distinto referente entre convenciones locales y fragmentos incorporados del orden legal estatal, recreando un híbrido legal.

El recurso a una legalidad dentro de un sistema jurídico como el amatenanguero puede ser eventual y estratégico. Así, un demandante puede devenir en demandado y viceversa según la instancia a la que se apele y según la argumentación que realice sobre un mismo acontecimiento que motivó el litigio.

Mediante esta lógica, en 2015 la señora Josefa D. P., de 35 años, denunció penalmente en el JPCI de Amatenango del Valle a su cónyuge Damián A. L. por haberle robado, junto a la madre de éste, a su hija menor de 15 años. La denuncia ante la autoridad del juzgado amatenanguero fue presentada después de que la madre investigara, junto a los mayoles (policías), la desaparición de su hija. El testimonio de la demandante era contundente, el padre y la abuela habían secuestrado a su hija para meterla a trabajar como prostituta en el bar El Conquistador de Teopisca. Los testimonios que obran en el expediente del JPCI Amatenanguero señalaban a Damián y a su madre como culpables de sustraer a la menor y de llevarla a un bar-prostíbulo. No obstante, cuando el juez de paz y conciliación le dio la palabra a éste, Damián admitió haber sacado a su hija sin el consentimiento de su cónyuge, no obstante, contrademandó diciendo que lo había hecho porque tenía muchas deudas y necesitaba dinero, además que tenía derechos sobre su hija. La hija fue recuperada y

devuelta a su madre y a Damián lo enviaron al distrito judicial de San Cristóbal para ser enjuiciado y llevado a la cárcel por querer vender a su hija e intentar prostituirla.

Otro caso que llama la atención es el de una informante originaria de Amatenango del Valle, de nombre Felipa L. R. de 56 años, que narra a detalle lo que les sucedió a dos jóvenes amatenangueras,

Llegó un señor de Sonora buscando dos muchachas para que trabajaran con él. Encontró a dos muchachas de aquí de la cabecera de 17 años las dos. Ellas pensaron que era el trabajo de meseras, pero era otra clase de trabajo. Cuando el jefe les dijo que iban a trabajar de prostitutas atendiendo a los clientes, una de ellas se negó y la mataron. Unos culparon a su patrón porque no quiso trabajar de prostituta, dicen no quiso hacer cosas malas. Apenas supieron de su muerte le dijeron a su mamá, y ésta fue a solicitar el apoyo de las autoridades. Les mandaron a dos mayores (policías) para que la acompañaran y fueron a traer el cuerpo hasta Hermosillo. Regresaron los familiares con mucho dinero, pero con la hija muerta. Las autoridades le dijeron a la mamá de las dos muchachas que no se podía hacer nada y que lo mejor era que le hiciera sus rezos a la hija muerta para que ya no volviera a pasar nada. Regañaron a la señora por dejar ir a sus hijas solas con un desconocido y tuvo que pagar los gastos de los mayores. La otra hija de esta señora salió huyendo y contó en donde estaba su hermana con la policía. Le aconsejaron que no dijera nada porque si no también la iban a matar, por eso tuvo miedo, entonces no habló nada. La hija que sobrevivió ya está en Amatenango, pero como no saben bien los muchachos a qué se dedicaba en Sonora pues ya se casó (Entrevista realizada a Felipa L. R., 56 años, Amatenango del Valle Chiapas, septiembre 2017).

En un contexto de pluralismo jurídico la legalidad deviene en itinerarios muchas veces contradictorios, como en los casos anteriores. En los mismos usuarios se observa que acuden ante las autoridades del JPCI cuestionando criterios de justicia aplicados en su comunidad, resisten abusos de parte de las autoridades, a la vez que según sus intereses utilizan los recursos que sus conocimientos legales les provee.

A manera de conclusión

Retomando los aspectos teóricos que han fundamentado nuestro análisis, presentamos finalmente las perspectivas observadas en la situación práctica que enfrentan los sistemas jurídicos entre los pueblos indios del estado de Chiapas. Con esta base nos permitiremos sugerir, de acuerdo con los procesos sociales aquí descritos, algunas de las transformaciones que se hacen posibles para el sistema jurídico de Amatenango del Valle en este nuevo contexto, marcado por la refuncionalización del Estado y el creciente dinamismo de los sistemas legales particulares.

Así pues, más que apuntar a la discusión teórica, estas conclusiones se orientan a generar puntos de discusión acerca de lo social, y no solo respecto a lo académico. Concluimos así en el tenor de la antropología y el derecho, con el objeto

de brindar un marco de análisis fundamentado en el estudio teórico y práctico de una realidad en proceso de transformación, en la que participamos y con la cual nos sentimos comprometidos.

La construcción final del objeto de estudio de esta investigación se sostiene en los dos principales ejes teóricos que orientan el trabajo, a saber: a) el análisis crítico e histórico de las formas jurídicas tzeltales con el fin de conocer, comparar y contrastar experiencias, ideas, prácticas, desarrollo y dinámicas en la aplicación y la hibridación jurídica que han adoptado las autoridades tzeltales del municipio de Amatenango del Valle, y de aquellos que rechazan o intentan asumir estas nuevas formas jurídicas; y b) la definición de criterios y el establecimiento de una tipología de delitos para el diseño de estrategias jurídicas diferenciadas y adaptadas a las características y necesidades de los amatenangueros. Con esta base retomamos las principales discusiones teóricas que orientan el conjunto del trabajo y explican el objeto de estudio. Finalmente, se propone una visión reflexiva acerca de la estructuración que define la función municipal en todos sus niveles y el momento de transición que enfrenta en la actualidad, con opciones, resistencias y posibles definiciones de un sistema jurídico propio.

En esta perspectiva, pretendimos mostrar que las tensiones y las contradicciones entre los tres niveles legales, los juzgados en los parajes, el JPCI y el distrito judicial, son fundamentalmente definidas por la diferencia cultural y las relaciones de poder, y como parte del engranaje que sirve para contextualizar un sistema legal propio. Por su parte, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas le sería imposible desarrollar una estrategia de control en un contexto de tal diversidad cultural y embrollada geografía si las autoridades indias de los JPCI no tuvieran un estilo culturalmente cercano a él. Este modelo judicial del estado, pensado para las concentraciones urbanas, homogéneas y con vínculos de identidad política local, ha requerido importantes variaciones en su implementación en el contexto de los municipios con población mayoritariamente india.

No obstante, la globalización desde abajo propicia el fortalecimiento de las reivindicaciones étnicas y la presencia de un movimiento indio propositivo y organizado. En estos espacios el Estado nacional ha dejado de ser un rector de los procesos económicos locales, ante la creciente influencia de flujos y movimientos globales, y comienza a ceder al rejuego de fuerzas locales y sus aliados externos. Por otra parte, encontramos que un modelo excluyente y concentrador de riqueza requiere de un fuerte aparato disciplinario; en este sentido, el control social del

Estado juega uno de sus papeles centrales a través de los medios, que nos ofrecen una imagen de inseguridad basada en la “guerra calderonista contra el narco” y que justifica la creación de más policías, militarización y una concentración de la capacidad disciplinaria del Estado hacia los grupos disidentes. Entre estas dos tendencias se hallan los intereses que entran en juego en el actual proceso de reformas y redefiniciones, que indiscutiblemente requerirán de elaboraciones teóricas que apunten sus posiciones en esta disputa de las ideas.

Aunque tanto el sistema jurídico mexicano como el del municipio Amatenango del Valle presentan lógicas y especificidades propias, ninguno de los dos puede ser considerado como puro, que funciona de acuerdo con los estereotipos contruidos desde sus respectivos referentes: la ley y los “usos y costumbres”. La innegable interacción entre ambos explica cómo los intereses de algunos segmentos de la sociedad india en determinadas circunstancias se pueden encontrar con los de otros sectores –como el aparato burocrático estatal–, sin que esto niegue dentro de una perspectiva más amplia la construcción de una relación asimétrica en donde un sistema legal hegemoniza sobre otros, en una función de ciertas pretensiones de control social, de una estructura política y económica que así lo demande.

De la misma forma, ubicar estas relaciones híbridas en un marco contextual más amplio, es decir, más allá de lo estrictamente legal, permite observar la coherencia entre una economía política determinada y su relación con el sistema legal mexicano, estableciendo una relación de dependencia. Desde una visión más amplia, el sistema legal mexicano es una herramienta jurídica política para la legitimación de los grandes intereses sociales y el control de los grupos subalternos, aunque su funcionamiento discontinuo y contradictorio permite que en los espacios locales esta estructura pueda ser reinterpretada y refuncionalizada para servir a otro tipo de intereses y generar nuevos espacios de negociación.

Al analizar desde una perspectiva histórica las relaciones legales desarrolladas en Amatenango del Valle y con el exterior, desde la creación de los primeros juzgados en el siglo XX, se ha mostrado cómo el estilo judicial local no está definido por su aislamiento o por su generación endógena, sino por las dinámicas culturales locales, en su relación con el papel que ha jugado este pueblo en la economía política de la región, el estado y ahora de ámbitos más amplios. Sus márgenes de referencia se han extendido con el tiempo y con el desarrollo de nuevas tecnologías que agilizan la comunicación con puntos cada vez más distantes.

Esta perspectiva permite vislumbrar los cambios significativos generados por las transformaciones en la estructura de la producción material de la región. Las

interconexiones de Amatenango del Valle con el exterior, principalmente con los gobiernos federal y estatal, además de agencias internacionales, migrantes, organizaciones civiles, etcétera, hacen que las autoridades locales hibriden sus conocimientos y técnicas con su visión del mundo. Los jueces del JPCI Amatenango del Valle requieren cada vez más conocimientos que les permitan adecuar de manera constante sus principios con los del sistema jurídico mexicano y los discursos generados en el ámbito internacional.

Se percibe que el sistema legal de Amatenango del Valle sigue siendo cercano al sentido común de la mayoría de sus usuarios y funcional en su estructura interna; sin embargo, enfrenta tensiones nuevas a las que debe responder. Al respecto, es importante tener en cuenta, por una parte, la existencia de oligarquías que acumulan cargos y prestigio al ser nombradas por un órgano de participación abierta, pero en el cual operan ciertos mecanismos de control y, por la otra, la creciente diversidad interna que distribuye de manera desigual el capital económico, cultural y simbólico del municipio. Esto hace que quienes acceden al gobierno local sean cada vez miembros de una élite, principalmente de maestros o profesionales en otras áreas, cuyas resoluciones pueden resultar extrañas y discutibles para algunos de los habitantes, sobre todo cuando su posición dentro del sistema local está alejada de la experiencia de los gobernantes.

Asimismo, el sistema legal de Amatenango del Valle, no obstante, su capacidad, eficiencia y legitimidad, entraña tensiones y exige cambios que lo hagan acorde con una diversidad interna que se incrementa mediante la migración, la escolarización y la introducción de valores religiosos nuevos. Las múltiples interconexiones de la comunidad con esferas externas, las exigencias de nuevos ciudadanos ilustrados y las presiones en derechos humanos, la protección del ambiente, los discursos etnopopulistas de rescate de las tradiciones, etcétera, van reformulando nuevas discusiones y consensos locales para mantenerlos como principios de convivencia interna.

Desde esta perspectiva, los profesionales locales, fundamentalmente los profesores de educación primaria, tienen un espacio privilegiado de reproducción de sus ideas y concepciones en la escuela. Por otra parte, cuando ocupan la función gubernamental, tienden hacia un sistema menos conciliador y más disciplinario, viviendo la contradicción de aceptar muchos elementos y formas de la representación tradicional india, pero simultáneamente planteando la necesidad de educar e introducir nuevos valores, propios de una preocupación por mantener el orden social

híbrido que ellos mismos han venido teorizando. Por lo que hace a la acción punitiva de la comunidad, Amatenango del Valle ha entrado en el proceso de aplicar conocimientos acerca de los derechos humanos, dejando de lado muchos de los castigos tradicionales implementados y limitándose casi de manera exclusiva a periodos cortos de cárcel, trabajos comunitarios y/o multas. Así, la restricción en los medios de castigo y la introducción de nuevos valores, más secularizados y dirigidos hacia referencias externas, derivan en una pérdida de fuerza de los procesos conciliatorios o que relativizan valores abstractos en función de que las partes lleguen a un arreglo.

Asimismo, la correlación de fuerzas en la historia contemporánea del municipio Amatenango del Valle exhibe las contradicciones discursivas que tuvo en su implantación un sistema legal propio según la estructura de control industrial en un contexto eminentemente agrícola. Unas supuestas legalidad y racionalidad se implantan con base en falsedades y una intimidación amparada en caciques locales. El esfuerzo del Estado por imponer sus normas y procedimientos en la región tuvo la paradoja de necesitar fuerzas y lógicas prestadas, y muy ajenas a la racionalidad jurídica que en el discurso justificaba al nuevo sistema, pero este proceso también expresa cómo estas contradicciones en el funcionamiento del modelo judicial mexicano son resueltas en la práctica mediante un estilo judicial híbrido que por momentos combate, y en otros tolera y utiliza, la multiplicidad y la fragmentación, que requiere de personajes notables en el contexto local, que utiliza la violencia como divisa, que tolera la ilegalidad y los estilos y concepciones propias de hacer justicia, todo ello característico de una economía política basada en sistemas tradicionales, adecuados a configuraciones culturales agrícolas.

Simultáneamente, el sistema moderno avanza a su ritmo, abre caminos, transforma ideas y obliga a la exportación de mano de obra hacia las ciudades. En esta medida el sistema legal mexicano se transforma: concentra el poder en los sujetos que manejan las instituciones, se tecnifica y se legitima penetrando en la vida cotidiana de sus usuarios, quienes, aunque no lo comprenden, comienzan a necesitarlo. Asimismo, el JPCI Amatenango del Valle comienza siendo el complemento idóneo del emergente cacicazgo local en el siglo XX, pero paulatinamente va adquiriendo un cierto grado de autonomía, sin que esto lo oponga necesariamente a los grupos de poder actual.

La institución estatal tiene la capacidad de debilitar las instituciones judiciales tradicionales con la penetración ideológica del Estado mediante la escuela y los medios de comunicación, pero simultáneamente las tolera en la medida en que le son

necesarias y depende de ellas para su funcionamiento. Además, la misma violencia inicial con la que llegó el juzgado al municipio Amatenango del Valle y los posteriores llamados a rendir cuentas a las autoridades locales le permitieron convertirse en receptor de las inconformidades en contra de las autoridades judiciales indias. El distrito judicial de San Cristóbal tiene la facultad de llamar a cuentas a las autoridades municipales por sus resoluciones, por lo que estas prefieren tener frente al juzgado una imagen de legalidad y colaboración con la “justicia caxlana”. Las autoridades del JPCI Amatenango del Valle desarrollan entonces mecanismos de colaboración con el juzgado de primera instancia, pero intentando guardar un margen de maniobra que les permita mantener un estilo y compromisos frente a la población local. La justicia india colabora entonces con el sistema jurídico mexicano para mantener formas e identidad legal propias. En este rejuego de poder cada instancia sostiene una estructura que las rebasa, las tolera parcialmente y las controla directa e indirectamente hasta llegar al imaginario de las sociedades indias como una realidad capaz de penetrar en su vida cotidiana y castigar determinadas conductas que algunos suponen, y otros asumen, como indeseables.

La capacidad disciplinaria del sistema jurídico mexicano, además de mostrarse en el poder del juez del distrito sobre el sujeto procesado, cuya libertad y recursos está en juego, se expresa en las relaciones profundamente jerarquizadas de las instancias del sistema. El control del juzgado hacia los usuarios se reproduce al interior del sistema entre los órganos jerárquicamente superiores frente a los inferiores, hasta llegar al poder máximo del presidente del tribunal. Dicha capacidad disciplinaria es evidente en la relación entre el Tribunal Superior de Justicia de Chiapas y el secretario de actas del JPCI Amatenango del Valle, cuyo personal tiene puesto en manos del primero su futuro profesional y económico.

Se puede observar que la instancia judicial del JPCI de Amatenango del Valle es la pieza más débil del campo, pues, aunque formalmente en la estructura ideal del estado presenta un rango mayor a los parajes –ni siquiera considerados por la legalidad del TSJ–, en realidad cuenta con más recursos de control directo sobre su población, los cuales se basan en su conocimiento de la misma, la fuerza de las instituciones tradicionales y el cuerpo coercitivo que les asiste –los mayores–, todo lo cual les da más posibilidades de acción que las del juzgado de algún paraje dentro del municipio. No obstante, su capacidad potencial de contar con los cuerpos policiacos del estado construye un imaginario que hace a los usuarios acudir a él y legitimar su presencia en la región, volviéndolo parte de sus “usos y costumbres locales”.

A diferencia de los juzgados en los parajes, el estilo judicial del JPCI de Amatenango del Valle no se basa únicamente en el principio conciliatorio, en la oralidad, ni en la comprensión de los hechos. En el JPCI Amatenango del Valle los hechos son interpretados de forma híbrida, con base en lo que dicen la legislación y los “usos y costumbres”; el juez hace de su interpretación una construcción de la realidad que se refleja en los expedientes, acomodando los hechos de acuerdo con las descripciones contenidas en la ley, ocultando ciertas palabras que salen de la lógica del sistema positivo mexicano para adecuar las conductas en juego durante los procesos.

Por lo tanto, en el expediente se presenta una interpretación fuera de la única realidad posible, que a su vez se confronta con otro parámetro aún más objetivo: la ley. Evidentemente, esto genera una incomprensión del sistema por parte de los usuarios, pues está basado en normas constitutivas, construidas mediante un lenguaje con supuestos y valores convencionales ajenos a la lógica de cualquiera que no ha sido entrenado en la disciplina desde la cual son elaborados tales conceptos. No obstante, los usuarios indios se acercan al JPCI de Amatenango del Valle llevando sus problemas y contradicciones a una confrontación con su parte antagónica, de la cual no se sabe cómo será resuelta. No saben el curso ni la lógica que seguirá el proceso en los términos legales, pero ponen en la mesa todos sus recursos; su lengua, su cuerpo y su patrimonio entran a discusión. Los usuarios, ávidos de justicia, de venganza, o simplemente movidos por cualquier otro interés, entran al JPCI buscando que el juez municipal y su sistema legal les den la razón, revirtiendo en ocasiones decisiones emitidas en instancias de los parajes.

Este poder de codificación que tiene el JPCI Amatenango del Valle con la elaboración de actas de acuerdo con las partes en una disputa es primordialmente aprovechado por el juzgado para controlar y dirimir conflictos que le competen y no, aunque se encuentre subordinado al Tribunal Superior de Justicia de Chiapas. La capacidad de revisión de este respecto a las determinaciones de los juzgados, los nombramientos que de él provienen, permisos, estímulos, castigos, ascensos y cambios que su presidente puede hacer respecto a jueces y secretarios de actas lo constituyen como el centro de un campo discontinuo y ramificado, en donde sus operarios, principalmente quien preside, son los supervisores de una gran periferia que se extiende por todo el estado.

Si el sistema jurídico reconociera en las autoridades indias de la región su capacidad para resolver de manera rápida y operativa la mayor parte de los asuntos que se les presentan, se avanzaría mucho en lo que el lenguaje judicial llama “economía procesal”. Con algunos nuevos insumos en materia de investigación

pericial y criminalística, y con el conocimiento y el bagaje cultural que tienen a su favor, las autoridades de los parajes dan un gran aporte a un sistema de impartición de justicia para la solución de muchos casos a los que el nulo interés y la visión chata del Estado no les es posible comprender.

En esta perspectiva, al JPCI de Amatenango del Valle se le podrían consagrar las funciones que de manera limitada y oscura ya realiza: ser el enlace entre la justicia practicada en las entidades indias y el resto del sistema judicial del país; ser el órgano judicial de la región, con facultades para revisar en segunda instancia las resoluciones de las autoridades comunales utilizando los parámetros generados por ellas mismas, y en primera instancia de aquellos asuntos que por sus características decline la autoridad jurisdiccional municipal. En este momento del proceso el órgano de revisión deberá contar con profesionistas de la región que además de conocer una perspectiva jurídica o de alguna otra ciencia útil para comprender el desarrollo de conflictos locales conozcan los sistemas normativos locales. Estamos hablando de la necesidad de incorporar profesionistas tzeltales. Evidentemente, la interculturalidad de este juzgado tendría que ser mucho más explícita, y para tal efecto es fundamental una transformación de fondo del sistema jurídico actual.

La adquisición de una competencia intercultural debe conducir a cuestionar la capacidad del Estado nacional de inventar las reglas del juego para toda una sociedad, que no es –como lo pretende el discurso del derecho moderno– homogéneo ni coherente con el sistema jurídico oficial. La normalización del mito jurídico y sus procesos como algo dado, necesaria e inmutablemente, ha impedido cuestionar por qué la función jurisdiccional es facultad exclusiva de especialistas en el “deber ser” de una sociedad que sin embargo “es” otra cosa de lo que sus élites han supuesto “debe ser”. En el actual orden de cosas, el discurso jurídico vigente hace ver ilógico que la función de hacer justicia sea responsabilidad de ciudadanos que comprenden las dinámicas de su sociedad, como en el caso de las autoridades indias, o bien de especialistas en el “ser” de la sociedad, a quienes el sistema tolera un poco más, pero únicamente en calidad de peritos cuyas opiniones serán a fin de cuentas valoradas por el infalible juicio de un abogado. Por supuesto, como suponemos que la ley lo dice todo, y lo que no dice lo debería decir, entonces todos los asuntos tendrán que ser resueltos por especialistas en leyes. Pero, cabe preguntar: ¿Por qué un asunto familiar no lo puede conocer una psicóloga o una socióloga? ¿Por qué un asunto mercantil no lo puede conocer o resolver un economista?

El orden jurídico actual, basado en ficciones que paulatinamente se convierten en realidad, mantiene el interés del Estado en controlar de manera cada vez más directa las dinámicas sociales. Esta lógica, que nació con el industrialismo y el pensamiento moderno, está en una fase de revisión, en la cual las funciones de la soberanía estatal son delegadas a entidades más pequeñas o sistemas de justicia internacional, ejemplos de lo cual serían la Corte Penal Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la justicia española procesando a los responsables de los crímenes de lesa humanidad que han estremecido al mundo.

Presumiblemente, en la medida con que se cuestione críticamente la supuesta facultad exclusiva del Estado para garantizar un orden social y resolver sus conflictos, entendiéndola como solo un mito, comenzaremos a sentirnos más libres para darnos la oportunidad de repensar nuestros sistemas judiciales.

Esta investigación ha tenido como punto de partida y uno de sus ejes analíticos centrales la caracterización del estado de Chiapas como rostro de la diversidad, la que no se limita a las múltiples expresiones de sus grupos étnicos entre sí, sino que abarca también la rica experiencia de movilidad de sus miembros, mediante la cual son introducidos y recreados nuevos elementos en sus culturas. Aun cuando los sujetos de esta realidad viven una situación en extremo difícil, esto no puede ser ignorado ni visto permanentemente como un riesgo, ya que la misma negación interna es la responsable, en la práctica, de generar la más nefasta alianza entre el poder de los parajes y pueblos indios con funestos intereses del exterior, generando lamentables problemas de divisionismo y en algunos casos incluso de fratricidio.

En este sentido, a los sistemas legales indios sus miembros los deben adaptar para que administren la diversidad y el cambio desde una base étnica cultural compartida. Basar un sistema político en usos y tradiciones orales es posible en un contexto donde todos los miembros de la colectividad comparten todos los rasgos de una cultura y las autoridades tienen plena legitimidad, pero los parajes y las regiones indias no son así, pues en sus senos existen diversidad, minorías políticas, grupos con religión diferente, niveles económicos y educativos desiguales, etcétera. En un sistema que reúne sujetos sociales diversos deben existir acuerdos de convivencia que obliguen a la autoridad y de alguna forma éstos tienen que ser expresados para que toda la colectividad pueda exigir su cumplimiento interno. Este principio se hace más evidente cuando existe la intención de avanzar hacia la constitución de entidades políticas regionales que encuadren a los pueblos indios, en donde la diversidad, en la

misma medida del riesgo de encono y enfrentamiento, no solo entre individuos sino entre parajes, podría ser mayor.

Por otra parte, intentamos penetrar en las perspectivas desde las que actúan tanto los usuarios como los operarios del campo judicial, en todos sus niveles, de acuerdo con un conjunto de valores e intereses que ordinariamente no son explicitados en los procesos, mucho más marcadamente en el ámbito de la jurisdicción estatal, pero en alguna medida también en el comunal. En ambos casos la tendencia es actuar conforme a parámetros ideales, que constituyen su identidad como operarios de la justicia.

Este ideal de los juristas comprometidos con los intereses cobijados bajo el amparo estatal considera formalmente que la labor judicial no tiene más parámetro para ejercerse que la aplicación de la ley, con base en la perspectiva teórica del positivismo jurídico que hemos venido cuestionando a la luz de otras perspectivas teóricas analizadas en los primeros capítulos. Al respecto, ya hemos argumentado la importancia de conocer el ámbito donde se desarrolla la acción judicial; sin embargo, aun en cada contexto existe margen para pensar y diseñar modalidades de control social y resolución de conflictos, como parte de la estructura que constriñe y posibilita. La alusión a la estructura no es necesariamente la aceptación de su inevitable reproducción sino la identificación de los parámetros socioculturales de nuestro sentido común, que condicionan la forma de concebir y entender la labor judicial. Más que evidenciar los excesos de poder en el sistema de impartición de justicia, pretendimos mostrar y documentar nuestra a veces ingenua colaboración en la conformación de estos.

Sin duda, el contexto marca un estilo particular en el modo de interpretar la ley, asumir ámbitos y hacer de perspectivas particulares, o de grupo, el punto de vista cualificado para determinar las conductas humanas “legalizables” mediante la acción judicial, o bien aquellas formas criminalizables. Sin embargo, en esta estructura tiene cabida una multiplicidad de acciones e interpretaciones de sujetos que logran hacer del sistema judicial algo adecuado a sus intereses, aun sin ser parte de los privilegiados. De hecho, el análisis realizado no parece mostrar que la penetración cada vez mayor del sistema estatal en los parajes tzeltales ponga en riesgo la viabilidad de sus sistemas jurídicos locales, aunque sin duda los está transformando.

Ahora bien, es cierto que algo significa el escenario de la homogeneización global respecto a la pérdida de cultura. Hay muchas ideas y formas de hacer que se perderán, que caerán en desuso, que se conservarán en algún archivo y que quedarán

fuera del lugar que los etnógrafos les han asignado actualmente. Aunque en el abanico de la diversidad humana algunos tramos estén más concurridos, con más detalle y más nuevas microvariaciones de generación continua en algunos temas, el abanico como conjunto se reduce.

Pero esto no es ni de lejos la solución definitiva a las culturas sino solo una parte de la explicación cultural de la globalización. La redistribución de la cultura en el espacio y entre los hábitats no es solamente un juego en el que unos ganan y otros pierden, una batalla por la supervivencia entre entidades existentes. Los flujos culturales que defienden el sistema judicial en esta época no tendrían por qué atemorizar a los miembros de una cultura, principalmente a quienes encabezan movimientos sociales a veces desde una posición esencialista. Independientemente de que las características de otro tipo de sistema nos atraigan más, las transformaciones culturales han sido una constante en la historia de las culturas indias. En todo caso, el reto no está en resistir las influencias externas sino discutir, con base en la cultura social y económica en la que se insertan los parajes indios, cuál puede ser la síntesis más conveniente a su proyecto étnico. Las interacciones socioculturales que en alguna medida logran subvertir el poder lineal del Estado –como aparentar legalismo en los casos internos de resolución de conflictos– pueden ser también una forma de reforzar una estructura que considera al legalismo como la única o más viable posibilidad de resolución de conflictos.

En concordancia con esta perspectiva que abre la justicia comunal, la del Estado mexicano cada día se ve presionada a asumir principios legales internacionales arrogados por nuestro país por medio de convenios y pactos internacionales. La justicia mexicana debe aceptar una redefinición de su tradicional concepción de soberanía y abrirse a la competencia de los principios y las instancias de justicia internacional que dan a los ciudadanos una serie de recursos que les permiten presionar a sus gobiernos a acatar los acuerdos internacionales que en materia de justicia han venido concertando los pueblos y las naciones.

No se puede hablar de un absoluto determinismo estructural en la acción de los sujetos, pero es necesario objetivar las influencias presentes en el campo judicial, más allá de lo que muestran las acciones apropiativas en el contexto cultural indio. Esta influencia estructural existe y genera un marco de referencia que, aunque imperceptible, engloba todas nuestras acciones en relación con la actividad punitiva del Estado.

Considero que el reto que se nos presenta es observar más allá del problema que este fenómeno de género, como la prostitución, representa para el sistema

jurídico mexicano, entendiendo que las autoridades tzeltales asumen que su función se enmarca en que las partes en conflicto estén en disposición de llegar a acuerdos, haciendo todo lo posible porque en esa instancia concluya la demanda. En los casos arriba señalados, no se aprecia una lógica basada en la armonía, tampoco una lógica basada en mantener autonomía con respecto a instancias mayores, sino a ejercer un proceso de interacción enmarcado en las experiencias culturales de las partes que intervienen y una serie de aspectos económicos, de filiación organizativa, parentesco y género que influyen la tónica de la mediación y las resoluciones adoptadas.

En la revisión de actas, se encontró un mayor número de demandas presentadas por mujeres que por parte de hombres. Las mujeres tzeltales intervienen en las demandas en calidad de demandantes, como de demandadas o como objeto de demanda. En los juicios apelan a distintos referentes, tanto los de su sistema legal, como los usos de la legalidad del estado. Sus demandas abarcan desde daños en propiedad, daño y robo de animales, abusos y amenazas, agresión frente a miembros del grupo doméstico, aclaración de calumnias, chismes e inculpaciones, demandas por incumplimiento de obligaciones del cónyuge, abandono, reconocimiento de hijos, gastos de parto, demandas de maltrato y violación. Las demandas contra ellas presentadas en cambio, se dan en torno a trasgresiones como el adulterio y el abandono; mientras las demandas en que mujeres se inculpan entre sí se dan en relación con daños, abusos, amenazas y giran generalmente sobre relaciones extraconyugales y la provisión de recursos del cónyuge a otra mujer.

Las mujeres demandantes hacen uso de una legalidad híbrida, en donde integran discursos de su sistema legal como del sistema jurídico mexicano, basándose en el incumplimiento de obligaciones por parte del demandado. Los demandantes en cambio recurren a la legalidad local para afirmar jerarquizaciones de género a partir de estrategias que sancionan trasgresiones. Los cónyuges demandan para afirmar privilegios de protección de un estatus como cónyuge, como padre, o como autoridad del grupo doméstico. En los casos de las tzeltales que demandan a sus cónyuges, se amparan en el consenso de un modelo cultural de género. Es decir, en las intervenciones de los hombres se sigue enfatizando que la mujer cumpla con el trabajo doméstico, no salga de la casa sola sino acompañada de sus hijos pequeños para que no dé lugar a comentarios y que ayude en el campo. En contraposición a esta, los testimonios de mujeres tzeltales amatenangueras, muestra como la justicia, representada en la figura del juez municipal, no resuelve sus problemas legales, ya que elimina la complejidad moral y social de un problema legal, como es la trata de

personas, reduciéndolo a una actividad económica más que puede ejercer una mujer mientras no ocasione problemas ni a su familia ni a las autoridades.

Un vacío legal que se hace presente en problemas de prostitución y narcomenudeo y en donde los jueces de paz y conciliación indígena amatenangueros no saben o son limitados para ejercer su papel de conciliadores, cuando los miembros de la presidencia municipal, sus jefes inmediatos, son clientes asiduos en cantinas-prostíbulos de sus respectivos pueblos. El narcomenudeo mantiene, como bien dijimos líneas arriba, una relación inherente con la prostitución. Sabemos, por ejemplo, que el precio de la Coca-Cola es más bajo en los pueblos de los Altos de Chiapas, sin embargo, el precio de las drogas, como la cocaína y marihuana no cambia, es el mismo costo en San Cristóbal de Las Casas o en Amatenango del Valle. La razón la obtenemos por informantes que señalan a las mismas células delictivas que abastecen de sexoservidoras y drogas a cantinas-prostíbulos en los Altos de Chiapas. Es decir, ya cuentan con un área de mercado en donde distribuyen sus mercancías. Frente a esta penetración de la delincuencia organizada en los pueblos de los Altos de Chiapas, los presidentes municipales han optado por crear alianzas delictivas, sea por dinero, sexo o bien, por miedo a perder la vida.

■ José Rubén Orantes García é Doutor em Ecologia e Desenvolvimento Sustentável pelo Colégio de la Frontera Sur (ECOSUR). Atualmente é pesquisador do Centro de Pesquisa Multidisciplinar de Chiapas e da Fronteira Sul (CIMSUR) da Universidade Nacional Autônoma do México (UNAM). E-mail: jrorantes@unam.mx.

Referências

- AGUIRRE BELTRÁN, Gonzalo. *Formas de gobierno indígena*. Instituto Nacional Indigenista/Universidad Veracruzana/Gobierno del Estado de Veracruz/Fondo de Cultura Económica, 1980.
- CHENAUT, Victoria; SIERRA, María Teresa. *Pueblos indígenas ante el derecho*. CIESAS/CEMCA, 1995.

- COLLIER, Jane. Dos modelos de justicia indígena en Chiapas, México: una comparación de las visiones zinacanteca y del Estado. In: PASQUEL, Lourdes de (Org.). *Costumbres, leyes y movimiento indio en Oaxaca y Chiapas*, CIESAS/Porrúa, 2001, p. 189-201.
- _____. *El derecho zinacanteco*. UNICACH/CIESAS, 1995.
- CORREAS, Óscar. *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*. México: Fontamara, 2003.
- _____. *Derecho Indígena Mexicano*. México: Coyoacán/UNAM/CONACYT, 2007.
- DERRIDA, Jaques. *El tiempo de una tesis*. Deconstrucción e implicaciones conceptuales. Barcelona: Proyecto A Ediciones, p. 11-22. 1997.
- DOROTINSKY, Deborah. Investigación sobre la costumbre legal indígena en los altos de Chiapas (1940-1970). In: STAVENHAGEN, Rodolfo; ITURRALDE, Diego (Orgs.). *Entre la Ley y la Costumbre*. El derecho consuetudinario indígena en América Latina. México: IIDH-III, 1990, p. 65-94.
- ENLACE CIVIL A.C. Caracoles y Juntas de Buen Gobierno. 2018. Disponible em: <<http://www.enlacecivil.org.mx/caracoles.html>>. Acceso em: 28 nov. 2018.
- ESTADO DE CHIAPAS. *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas*. México: Editorial SISTA, p. 535-645, 2018.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Vigente. Ediciones Gallardo. 1917.
- FOUCAULT, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*. México: Gedisa, 1983.
- GARZA CALIGARIS, Anna María. *Género, interlegalidad y conflicto en San Pedro Chenalhó*. México: PROIMMSE-IIA-UNAM/IEI-UNACH, 2002.
- GUITERAS HOLMES, Calixta. *Los peligros del alma: visión del mundo de un tzotzil*. México: Fondo de Cultura Económica, 1965.
- GULLIVER, Philip H. *Social control in an African society: a study of the Arusha, agricultural Masai of Northern Tanganyca*. Boston: Boston University Press, 1963.
- HABERMAS, Jürgen. *Facticidad y validez*. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Edit. Trotta. Madrid, España. 1998.
- LLEWELYN, Karl; HOEBEL, Adamson. *The Cheyenne Way*. Norman: Oklahoma University Press, 1941.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco. *Convenio 169 de la OIT: su validez y problemas de aplicación en nuestro país*. Serie Indigenista, México: INI, 1996.
- MEDINA, Andrés. *En las cuatro esquinas en el centro*. Etnografía de la cosmovisión mesoamericana. México: IIA-UNAM, 2000.
- NADER, Laura. *Ideología armónica*. Justicia y control en un pueblo de la montaña zapoteca. México: Instituto Oaxaqueño de cultura/feca/ciesas, 1998.
- OIT. Organización Internacional del Trabajo. Oficina Regional para América Latina y el Caribe. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014.
- ORANTES GARCÍA, José Rubén. *Derecho pedrano*. Estrategias jurídicas en Los Altos de Chiapas, México: PROIMMSE-IIA-UNAM, 2007.

- _____. *Derecho tenejapaneco*. Procedimientos legales híbridos entre los tzeltales de Chiapas, México: PROIMMSE-IIA-UNAM, 2014.
- ORANTES GARCÍA, José Rubén; BURGUETE, Araceli. *Justicia, autonomías, derecho de consulta y resistencias*. México: CIMSUR-UNAM, 2018.
- RADL, Rita. Acerca del estatus epistemológico crítico de las investigaciones de género. In: _____. *Cuestiones actuales de sociología de género*. Centro de Investigaciones Sociológicas Universidad de Santiago de Compostela, 2001, p. 15-27.
- RUS, Jan. La comunidad Revolucionaria Institucional. In: VIQUEIRA, Juan Pedro; RUZ, Mario Humberto (Orgs.). *Chiapas*. Los rumbos de otra historia. CIESAS, 1995, p. 251-278.
- SANTOS, Boaventura de Sousa. Law a map of misreading: towards a postmodern conception of law. *Journal of Law and Society*, v. 14, n. 3, p. 279-302, 1995.
- SCOTT, Joan W. El género, una categoría útil para el análisis histórico. In: LAMAS, Marta (Org.). *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG/PORRÚA, 1996, p. 265-303.
- VARELA, Julia. Mater familias vs. Pater familias. Modelos clásicos de la sociología de género: F. Engels y E. Durkheim. *Política y Sociedad*, v. 32, n.1, p. 173-188, 1999. Disponível em: <<https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/issue/view/POSO999933/showToc>>. Acesso em: 28 nov. 2018.

*Texto recebido em 04 de junho de 2018.
Aprovado em 19 de novembro de 2018.*